



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 858**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Humberto Escobar Rivera quien actúa en representación de Luis Guillermo Sánchez Giraldo en su calidad de demandante, tendiente a que se aclare el numeral 1° inciso primero del auto interlocutorio No. 670 fechado 04 de agosto del año que cursa, toda vez que en el mismo se advierte error involuntario frente al nombre de la persona indicada como demandada; el Juzgado obrando en conformidad con lo establecido en el art. 286 del C. G.P, realizará la corrección respectiva.

Por otra parte, frente a las observaciones referidas al numeral QUINTO del mandamiento ejecutivo, contenidas en el numeral 2° del escrito en mención; vale indicarle al profesional del derecho que su solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, aún no resulta clara para el Despacho, como quiera que son varios los demandados y no se precisa frente a cuáles existe posibilidad de notificación en los correos electrónicos suministrados, aspecto que comprenden carga de la parte interesada, a fin de darle el correspondiente trámite al proceso y el cual se debe surtir en cumplimiento al término indicado en el referido numeral.

Finalmente, y atendiendo la observación efectuada en el numeral 3° de su escrito, si bien aclara que las medidas serán aplicadas a los derechos herenciales de los demandados, no acredita las sumas de dineros y si ya fueron adjudicadas a los mismos, dentro del proceso que según se indica, se encuentra en etapa de partición y adjudicación de hijuelas al interior de la sucesión que se adelanta en el proceso de sucesión ante el Juzgado Trece de Familia, del cual indica ya fueron reconocidos, sin allegar con su solicitud los documentos necesarios que sirvan de sustento para el decreto de las referidas medidas; de ahí, que será requerido para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO.** CORREGIR el auto interlocutorio No. 670 fechado 04 de agosto del año que cursa, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es la señora ELENA STERLING DE SÁNCHEZ y OTROS, indicado como NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA, al que se refiere el inciso primero numeral primero de la parte resolutive del referido proveído; siendo correcto como ya se indicó Elena Sterling de Sánchez y Otros, el

resto del contenido y parte resolutive del citado proveido no sufre modificación alguna.

TERCERO. Indicarle al apoderado judicial de la parte actora, que debe estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago, con relación a lo referido en los numerales quinto y séptimo del mandamiento de pago, a los cuales debe dar debido cumplimiento.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5332ebc6787ac4d412ea37861571eed0745216c86b61720ca66a718c4d5340b7**

Documento generado en 14/09/2022 01:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**